REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ

C.C. No. 41.520.647

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Radicación : **No. 11001334204720200024900**

Asunto : **Devolución descuentos en salud.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 31 de agosto de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de

¹ Ver expediente digital "10AutoTrasladoAlegatos"

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: Nº 11001334204720200024900 Demandante: Luz Amparo Orozco Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sentencia anticipada.

2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ actuando a través de apoderado especial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES³

(...)

Primera Se declare la Configuración del acto **FICTO PRESUNTO** negativo frente a la solicitud del **23 de Diciembre de 2019** ante la **FIDUPREVISORA S.A.,** con radicado N° **20190324541212**, sin dar respuesta de fondo a la misma.

Segunda: Se declare la nulidad del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del **Día 23 de Diciembre de 2019** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado N° **20190324541212**, sin dar respuesta de fondo a la misma

Tercera: Se declare la Configuración del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del día **13 de diciembre de 2019** ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL., la cual fe remitida por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., el día 27 de diciembre del 2019, con radicado **N° 2019-EE-212091**, sin dar respuesta de fondo a la solicitud.

Cuarta: Se declare la nulidad del acto FICTO PRESUNTO negativo, frente a la solicitud del día 13 de diciembre de 2019 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la cual fe (sic) remitida por competencia a la FIDUPREVISORA S.A, el día 27 de diciembre de 2019, con radicado N° 2019-EE-212091, sin dar respuesta de fondo a la solicitud

Quinta: se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que a partir de la ejecutoria de la sentencia, NO DEBE CONTINUAR EFECTUÁNDOSE EL DESCUENTO 12% o cualquier otro valor EN SALUD, sobre la(s) Mesada (s) Adicional (es) de Junio Y Diciembre o cualquiera de las dos descontadas de la Pensión de Jubilación y/o invalidez del señor(a) LUZ AMPARO OROZCO DIAZ.

Sexta: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los <u>AJUSTES DE VALOR</u>, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, según lo preceptuado por el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código Contencioso Administrativo).

Séptima: Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187,188,189,192 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código Contencioso Administrativo), atendiendo la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la honorable Corte Constitucional.

³ Ver anexo digital "01DemandaYAnexos".

Octava: Se condene en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al artículo 188 de la ley 1437 de 2011(Nuevo Código Contencioso Administrativo).

1.1.3. **HECHOS**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- La señora LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ fue docente estatal, beneficiaria de una pensión vitalicia de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 1954 del 26 de marzo de 2007.
- 2. Desde el momento del reconocimiento de la prestación anterior, la FIDUPREVISORA S.A obrando en calidad de administradora de los recursos de FONPREMAG asumió el pago de mesadas y descuentos de ley, entre los cuales se encuentra los de salud, deducción que en la actualidad es aplicada sobre el 12% de las mesadas pensionales y la(s) adicionales (es) que percibe la accionante, realizándose 13 descuentos en salud por doce meses de servicios requeridos al año.
- 3. Mediante petición del 23 de diciembre de 2019, bajo el consecutivo N° 20190324541212 dirigida a FIDUPREVISORA S.A y solicitud del 13 de diciembre de 2019 elevada ante el Ministerio de Educación Nacional se solicitó el reintegro de los descuentos en salud del 12% realizados en las mesadas adicionales.
- 4. A través de oficio No. 2019-EE-212091 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional pone en conocimiento de la parte accionante la remisión por competencia a la FIDUPREVISORA S.A para resolver de fondo la solicitud elevada para el reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales.
- 5. La Fiduciaria la Previsora no da respuesta alguna en relación a la petición elevada por la accionante el día 23 de diciembre de 2019.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES Artículos 2,4,13,25,29, inciso final del artículo 48, 49 inciso

3 y artículo 58.

2. LEGALES: artículo 10 del Código Civil, ley 4° de 1966 y su decreto

reglamentario 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969,

ley 91 de 1989, ley 812 de 2003 artículo 81, ley 1285 de 2009 y ley 1437 de

2011.

3. Sala de Consulta y Servicio Civil radicado No. 1064 de fecha 16 de diciembre

de 1997, M.P Dr. Augusto Trejos Jaramillo.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de

violación, contenido en libelo introductorio de la acción⁴, así:

En primera medida se hace alusión a que el oficio atacado ostenta la calidad

de acto particular y concreto que niega una petición motivada, cumple con

los elementos de objeto, causa y órgano competente que conlleva la

manifestación clara de la voluntad de la administración.

Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera dentro esta

controversia ya que los descuentos efectuados se realizan por la

FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora y responsable de los

recursos del FOMAG por el contrato de fiducia sobre prestaciones periódicas

que son demandables en cualquier tiempo según lo dispone el artículo 164 del

CPACA.

⁴ Ver anexo digital "01DemandaYAnexos" hoja 3 a la 10 del PDF.

Página 4 de 17

Sentencia anticipada.

Para el extremo demandante, al controvertirse un descuento irregular

aplicado a la pensión de la señora Luz Amparo Orozco Díaz, el derecho

debatido debe tenerse como cierto e indiscutible por tanto las pretensiones

incoadas no son conciliables.

Como violación constitucional como causal de nulidad, se tiene que el estado

en aplicación a los artículos 2°,4°, 6, 13, 25, 48, 49, 58 y 91 debe proteger la

pensión como extensión del derecho al trabajo impidiéndose la aplicación de

descuentos no permitidos por cuanto las mesadas pensionales y adicionales

se convierten en vitales para subsistencia digna, vulnerando los derechos

adquiridos obligación en cabeza del FOMAG y la FIDUPREVISORA como

autoridades responsables.

El extremo demandante analiza los descuentos contemplados en la ley 6 de

1945 artículo 20, ley 4 de 1966 artículo 2º parágrafo reglamentado por el

Decreto 1743 de 1966, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, debiendo

aplicarse sobre todas las mesadas devengadas por la docente el artículo 8

inciso 5 de la ley 91 de 1989, que establece un moto de 5% como aportes a la

constitución del FOMAG.

En procura de la protección de los derechos adquiridos (ley 4 de 1992 y ley 812

de 2003), no se debe dar aplicación a lo consagrado en la ley 100 de 1993

pues las mesadas de junio y diciembre, no son susceptibles de los descuentos

en salud contenidos en la ley 100 de 1993, posición sustentada a través de

concepto de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el

que se aduce respecto a las mesadas adicionales que estas no se encuentran

sujetas a descuento obligatorio del 12%.

También se hace mención al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, sección segunda -Subsección D-, expediente 2014-00353 del

7 de diciembre de 2017 en el que se consideró que los descuentos sobre

mesadas adicionales no se pueden realizar al no existir normatividad que los

autorice, aunado al hecho que los descuentos aplicados en junio y diciembre

transgreden el límite fijado por la ley 100 de 1993, correspondiente al 12%

mensual.

Página 5 de 17

Sentencia anticipada.

La posición anterior, es reiterada en fallo del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "B" expediente 2015-00770, ya

que si bien se entiende que el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989,

fue derogado tácitamente por la ley 812 de 2003 al disponer que en materia

de cotizaciones para salud los docentes que se encontraban vinculados con

anterioridad a la vigencia de la referida norma, así como los que llegaran a

vincularse con posterioridad se regirán por las disposiciones normativas

señaladas en la ley 100 de 1993 y el decreto 797 de 2003, resulta claro que en

esta última regulación no se contemplan descuentos sobre las mesadas

adicionales.

De tal forma, a partir del 27 de junio de 2003 no resulta procedente efectuar

descuentos por salud en mesadas adicionales del personal afiliado al FOMAG.

2.1.2 Demandada:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A presentó

en término la contestación de la demanda el día 5 de marzo de 2021⁵

interponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa

resuelta en auto del 31 de agosto de 2021.

De otra parte, se hace alusión a la legalidad del acto administrativo,

sustentándose la normatividad aplicable con relación a los aportes en salud

sobre las pensiones artículos 2º de la ley 4 de 1966, reiterada en los Decretos

3135 de 1968 y 1848 de 1969 que no hacen distinción alguna en relación a los

aportes para la seguridad social para todos los pensionados.

A su vez, el artículo 153 y 157 de la ley 100 de 1993, establecen como regla

general del servicio público de salud, la obligatoriedad de la afiliación al SGSSS

para todos los habitantes de Colombia, de allí que se entienden incluidas las

personas que disfrutan de su pensión de jubilación.

⁵ Ver anexo digital "07ContestacionFiduprevisora"

Página 6 de 17

Sentencia anticipada.

Se refiere que la mesada adicional lejos de tratarse de una figura especial de

los docentes, corresponde a una prerrogativa de la que gozan los

pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado (artículo 5° de la

ley 4 de 1976, artículo 50 de la ley 100 de 1993).

Con relación a los descuentos en salud contenidos en el Decreto 1743

reglamentario la ley 6 de 1996, el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículo

90 y Decreto 732 de 1976 se prescribe que todos los afiliados y pensionados

están obligados a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el 5% del valor

de la respectiva pensión.

Frente a los docentes, sin excepción según la ley 91 de 1989 se debe pagar

sobre cada mesada pensional, incluidas las adicionales el 5% del valor

devengado.

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la 797 de 2003 a los afiliados

al FOMAG les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud

sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de

1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente

con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12.5%, y

finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el 12%, sin que lo anterior altere

su régimen prestacional el cual es diferente al régimen de cotización,

interpretación declarada exequible por la Corte Constitucional en la C-369 de

2004.

Finalmente se relacionan 3 fallos de la sección segunda del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca que son aplicables a la presente

controversia.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 22 de septiembre de

2020 asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado

Página 7 de 17

Sentencia anticipada.

25 de noviembre de 20206, se notificó a la entidad accionada con

contestación en término.

Mediante auto del 31 de agosto de 20217, se resolvió una excepción previa,

se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se prescindió del

término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes

presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral

1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la

Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con memorial del 3 de septiembre de 20218, el apoderado de la parte

demandante presentó alegatos de conclusión en tiempo reiterando los

argumentos expuestos en la demanda, precisando que los aportes con

destino al sistema de seguridad social en salud tienen el carácter de

contribuciones parafiscales, interpretación dada por la Corte Constitucional

en sentencia C-430 de 2009.

Por su parte, el acto legislativo 01 de 205 (sic) dispuso "sin perjuicio de los

descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún

motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones

reconocidas conforme a derecho" estimándose que todo descuento no autorizado

debe ser ordenado en la ley.

Se insiste en que el artículo 8 de la ley 91 de 1989 fue derogado tácitamente

por el artículo 81 de la ley 812 de 2003, lo anterior en aplicación de la ley 100

de 1993 aumentándose en un 12%, la cotización para salud, sin inclusión de las

mesadas pensionales adicionales.

⁶ Ver anexo digital "05AutoAdmite"

⁷ Ver anexo digital "10AutoCorreTrasladoAlegatos"

⁸ Ver anexo digital "12AlegatosConclusionDemandante"

Página 8 de 17

Radicación: Nº 11001334204720200024900

Demandante: Luz Amparo Orozco Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sentencia anticipada.

Con base en lo anterior, a la demandante se le está aplicando la ley de

manera parcializada, desconociendo el principio de inescindibilidad de la

norma, el principio de favorabilidad y legalidad, haciendo referencia a la

sentencia de la Corte Constitucional C-369 de 2004.

3.1.2. Demandada:

El día 3 de septiembre de 20219 la entidad demandada presenta alegatos de

conclusión, haciendo el recuento normativo expuesto en la contestación

concluyéndose que la entidad administrativa no incurrió en defecto sustantivo

pues se han utilizado criterios de interpretación expuestos de manera

razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico.

Además, se indica que el contendido de la ley 812 de 2003 que amplió a los

docentes el régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 no

implica que los descuentos ordenados no puedan ser aplicados a las mesadas

adicionales, en concordancia con el principio constitucional de solidaridad.

Finalmente se hace mención a la sentencia de unificación proferida por el

Consejo de Estado bajo el Nº SUJ-024-CE-S2-2021, en la que explicó que son

procedentes los descuentos con destino a salud a los docentes en el

porcentaje del 12% en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del

presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se

decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

⁹ Ver anexo digital "14AlegatosConclusionFiduprevisora".

Página 9 de 17

Sentencia anticipada.

Conforme con lo señalado en la providencia de 31 de agosto de 2021, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

(…)

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas (i) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y (ii) efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.

4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia.

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966¹⁰; 37 del Decreto 3135 de 1968¹¹; y 90 del Decreto 1848 de 1969¹².

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989¹³ prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003¹⁴ estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993¹⁵ y 797 de 2003¹⁶.

^{*}Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

¹¹ Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

¹³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁴ «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

¹⁵ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

¹⁶ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley <u>100</u> de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

Sentencia anticipada.

Es así como, el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹⁷.

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43 del 12 de diciembre de 1984¹⁸, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002¹⁹ no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50²⁰ y 142²¹ de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado²², en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada

 $^{^{\}rm 17}$ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

¹⁸ "por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones"

¹⁹ "Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen",

Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 ²² Sección Segunda - Subsección "A". Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

Sentencia anticipada.

adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los

siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del

descuento del 12% con destino al pago de cotización de los

pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque

existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de

diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como

aporte para salud.

2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no

puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de

diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las

pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores

descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al

considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de

junio de 2021²³ <u>en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de</u>

aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de

cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas

adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así

lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, <u>este Despacho debe</u>

acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la

atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y

nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así

como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos

está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para

²³ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William

Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

Página 12 de 17

lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las

respectivas mesadas pensionales. Así mismo, sostuvo que no es cierto que al

realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble

descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del

12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

4.3 Caso Concreto.

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan

lo pretendido:

- Resolución 1954 del 26 de marzo de 2007 por medio de la cual se

reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a

favor de la señora LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ como docente afiliada

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales²⁴.

- Derecho de petición elevado por la demandante ante la

FIDUPREVISORA S.A el 23 de diciembre de 2019 bajo el radicado

20190324541212 mediante el cual se solicitó el reintegro efectivo de

todos los descuentos efectuados a las mesadas adicionales²⁵.

- Derecho de petición suscrito el 13 de diciembre de 2019 ante el

Ministerio de Educación Nacional a través del cual mediante el cual se

solicitó el reintegro efectivo de todos los descuentos efectuados a las

mesadas adicionales²⁶

- Respuesta emitida por el Ministerio de Educación el 27 de diciembre de

2019 a la demandante en la que se informa que la FIDUPREVISORA

como entidad competente deberá resolver las solicitudes efectuadas

con relación a los descuentos en salud de las mesadas adicionales²⁷.

²⁴ Ver anexos digital "01DemandaYAnexos" hoja 15 del PDF.

 25 Ver anexos digital "01Demanda YAnexos" hoja 19-20 del PD

²⁶ Ver anexo digital "01DemandaYAnexos" hoja 21 del PDF.

²⁷ Ver anexo digital "01DemandaYAnexos" hoja 23 del PDF

Página 13 de 17

Radicación: Nº 11001334204720200024900

Demandante: Luz Amparo Orozco Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sentencia anticipada.

- Oficio remisorio expedido por el Ministerio de Educación, radicado 2019-

EE-212085 a través del cual se remite a la FIDUPREVISORA la petición

2019-ER-370074 elevada por la señora Luz Amparo Orozco Díaz²⁸.

- Extractos de pagos realizados a la accionante expedidos por la

FIDUPREVISORA S.A del 30 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2019,

mediante los cuales se hace constar el descuento realizado

anualmente a la mesada adicional devengada por la accionante en el

mes de noviembre de cada año²⁹.

Analizada la documental arriba relacionada, se observa que la señora LUZ

AMPARO OROZCO DÍAZ, es beneficiaria de una pensión vitalicia de jubilación

reconocida mediante la Resolución No. 1954 del 26 de marzo de 2007, por la

Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio.

De otra parte, a través de las peticiones elevadas ante el Ministerio de

Educación Nacional - Fondo Nacional del Magisterio y la Fiduciaria la

Previsora S.A y los días 13 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, se

pretende la suspensión y el reintegro del descuento realizado por concepto

de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que actualmente percibe

la accionante.

De los extractos de pago expedidos por FIDUPREVISORA a favor de la

accionante se desprende que desde el año 2007 al 2019 se ha efectuado

mensualmente sobre cada mesada recibida el descuento en salud

equivalente al 12%.

Así mismo, se constata que la demandante percibe la mesada pensional

adicional para diciembre, cancelada el día 30 noviembre de cada año y

sobre la misma le es realizado un descuento por salud equivalente al 12%.

Como se observa de la documental obrante en las presentes diligencias, no

se advierte un descuento no autorizado en la ley 812 de 2003 por remisión al

 28 Ver anexo digital "01DemandaYAnexos" hoja 24 del PDF

²⁹ Ver expediente digital "01DemandaYAnexos" hoja 25-31 del PDF.

Página 14 de 17

Sentencia anticipada.

artículo 204 de la ley 100 de 1993, pues se detallan los valores pagados por

concepto de pensión de jubilación a la señora LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ,

quien en el mes de noviembre devenga una mesada ordinaria y una adicional

y sobre ese valor total, se realiza la deducción del 12% por concepto de salud

sin que se demuestre dentro del proceso que existe un descuento

correspondiente al 24% sobre una misma mesada de las que devenga

periódicamente.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro

alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre, como

quiera que tal como lo sentó el H. Consejo de Estado en la sentencia de

unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 202130, "son procedentes los descuentos

con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así

 $como\ las\ normas\ que\ lo\ modifiquen,\ de\ las\ mesadas\ adicionales\ de\ junio\ y\ diciembre\ de\ los\ docentes.$

Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte

del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al

12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los

porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de

todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales", máxime cuando fue claro al

explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción

del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En atención a lo anterior, este Despacho negará la pretensión concerniente a

la suspensión y reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre

las mesadas pensionales adicionales que devenga al encontrase ajustado al

ordenamiento previsto por el legislador.

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

4.4 Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el

artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el

pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este

 30 Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William

Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

Página 15 de 17

Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta

reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora LUZ

AMPARO OROZCO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

41.520.647 contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LINA PAOLA REYES

HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 1.118.528.863 expedida en Yopal y

portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de

la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos

de la sustitución de poder obrante en el expediente digital³¹ debidamente

otorgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando

las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE³², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 31 Ver anexo digital " 14 A legatos Conclusion Fiduprevisora" hoja de la 11 del PDF.

³² Correos de notificación:

Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co;

t_amolina@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co,

Radicación: Nº 11001334204720200024900 Demandante: Luz Amparo Orozco Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sentencia anticipada.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02134fcbb1d963dd5c5449dc1d0bd702af9d77147e5a2a4469b6754809d72334**Documento generado en 16/12/2021 03:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica